

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Corresponde resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los juzgados: CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 14 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca, declaró que no le asistía competencia para conocer de la demanda declarativa de pertenencia presentada por el señor Groelfy Romero Gómez, remitiendo el trámite al Juzgado Civil Municipal de Santander de Quilichao, siendo adjudicado al primero de esa especialidad, quien, a su vez, por auto del 05 de noviembre de 2021, se negó a asumir su conocimiento, planteando conflicto negativo de competencia y ordenando su envío a esta Corporación¹.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, a esta Sala le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos Jueces Civiles Municipales, pertenecientes a este Distrito Judicial.

¹ En fecha 17 de noviembre de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Corresponde al Juez Civil Municipal de Puerto Tejada, conocer del trámite pertenencia del bien inmueble identificado con M.I. 132-27809, iniciado por el señor Groelfy Romero Gómez?

TESIS DE LA SALA:

Al anterior cuestionamiento se responde en forma positiva. En consecuencia, se declarará que la autoridad judicial competente para conocer de la demanda es el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca. Lo anterior, atendiendo la competencia territorial y el fuero privativo señalado por ley para los asuntos de pertenencia, y a que, el bien objeto de prescripción se halla ubicado en dicho Municipio.

A esta conclusión se llega con fundamento en las siguientes razones:

-El señor Groelfy Romero Gómez afirmó por conducto de su mandataria judicial, en los hechos primero y tercero de la demanda, que el inmueble objeto de prescripción adquisitiva, se encuentra ubicado en la **"Vereda Cantarito del Municipio de Puerto Tejada, Cauca"**, **"registrado al fisco municipal de Puerto Tejada, Cauca, bajo la cédula catastral número 19-573-00-01-0010-0487-000"** e inscrito, en la **"Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca"**. Citó como testigos de los actos posesorios alegados, a quienes dijo, son **"vecinos del predio objeto de contienda"**, señalando que residen en la **"Vereda Cantarito del Municipio de Puerto Tejada"**.

El Juez Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca, consideró que no le asistía competencia para asumir el conocimiento del asunto, porque: **"revisada jurídicamente la ubicación del bien ... objeto del proceso, dicho predio, según advierte el certificado de tradición No. 132-27809, está ubicado en la zona rural del Municipio de Santander de Quilichao Cauca; por lo que ... es evidente que ... no es competente para**

conocer de la ... demanda, ... disponiendo... su remisión a los juzgados homólogos en categoría y especialidad de esa ciudad, para que impartan el trámite correspondiente". (Negrillas fuera de texto).

A su turno, la Juez Primera Civil Municipal de Santander de Quilichao rechazó el conocimiento del asunto, explicando que "desconoce el motivo por el cual figura registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao".

Paralelamente subrayó que "no se puede desconocer lo dispuesto en la norma que fija competencia atendiendo el factor territorial, donde claramente señala que el competente para conocer de la demanda de declaración de pertenencia, como es este caso, es el juez del lugar donde se ubica el bien inmueble".

Agregó que tal como lo "establece la certificación expedida por el IGAC", según "**consulta realizada en el geo portal**" (anexando pantallazo de la consulta) el bien inmueble se localiza en el municipio de Puerto Tejada, y, que, "**el levantamiento topográfico realizado por la Subdirección de Catastro del Municipio de Puerto Tejada y el certificado catastral especial**", ubican el inmueble en dicha localidad.

-En asuntos de similar controversia a la aquí planteada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que "aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: **las reglas de competencia**"².

-Dichas reglas de competencia atienden a la aplicación de diversos factores: subjetivo, funcional, de conexidad y objetivo. El último de los factores mencionados (objetivo) se determina a su vez, por la

² AC 3411 de 2021

naturaleza y/o la cuantía (*factor de atribución de competencia supletivo o complementario*) del asunto. A su turno, uno y otro debe consultar el **factor territorial**, a fin de determinar con precisión, el Juez que debe asumir el conocimiento de determinado conflicto, todo lo cual, además, debe obedecer a los foros o fueros preestablecidos en el estatuto procesal civil y entre los que se encuentran el fuero personal, real y el contractual.

-Para lo que aquí interesa precisar, se recuerda que el fuero real, corresponde al lugar de **ubicación de los bienes**, y están ceñidos a él, aquellos asuntos en los que "*se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos*" (numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.). Este, además, es un fuero privativo, pues la norma impone que el conocimiento de estos asuntos, radique de manera exclusiva en un lugar determinado, como ocurre con los procesos de pertenencia, que son de competencia privativa del juez del lugar de ubicación del predio objeto de prescripción. De ahí, que "***la determinación del servidor judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración de éste ni de las partes***", pues es el propio legislador el que explícitamente la atribuye al de lugar donde esté el respectivo bien³.

-Consecuente con lo anterior, el Juez Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca, no podía limitarse únicamente a la revisión del folio de matrícula inmobiliaria del bien a prescribir, pues si bien su inscripción se hizo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, y, para cuando se realizó su adjudicación en el año 1971⁴, el acto administrativo correspondiente, expresó que se trataba de un bien baldío denominado "*La Gallego, ubicado en el paraje de el Palito,*

³ CSJ AC5559-2018 citado en AC 3411 de 2021.

⁴ Resolución No. 354 de 16 de julio de 1971.

corregimiento de Juan Ignacio del Municipio de Santander de Quilichao", lo cierto es que, hoy en día, la autoridad catastral proporciona información georreferenciada, que tal como lo señaló la Juez Primera Civil Municipal de Santander, ubica el bien inmueble en Puerto Tejada - Cauca, tal como incluso lo señaló el demandante en su escrito introductorio, y, como lo corrobora el levantamiento topográfico realizado por la Subdirección de Catastro del Municipio de Puerto Tejada y el certificado catastral especial, debiendo entenderse, que cuando el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. atribuye competencia privativa consultando el lugar de ubicación del inmueble, se refiere al lugar donde se encuentra situado, localizado, o posicionado, y no, al lugar donde como en este caso, ocurrió su inscripción.

-Corolario de lo anterior, se atribuirá competencia para conocer del presente asunto al Juez Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA, como el competente para conocer del trámite de pertenencia de la referencia. Por Secretaría, enviar a ese despacho judicial el expediente digital correspondiente.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí resuelto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
(Con Salvamento Parcial de Voto)



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN